Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Administración del Puerto de Comodoro Rivadavia c/ P. A. E. LLC Sucursal Argentina (PAE)**" Expte. N° 566/2018, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundados a fs. 215/234 vta. por la representación letrada de la accionada, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 203/207 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 183 por la representación letrada de la demandada y, en consecuencia, confirmó lo dispuesto a fs. 175.

Asimismo, impuso las costas en el orden causado y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte incidentada interpuso y fundó recurso de casación por la causal prevista en el inciso e) del artículo 291 del CPCC (arbitrariedad), a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la deje sin efecto.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, la casacionista alega que la resolución en crisis decide imponer las costas del proceso a su cargo, cuando –desde su óptica- ello ya fue resuelto en la causa mediante sentencia del 15 de mayo de 2012; la cual se encuentra firme.

En este sentido dice que si dicha resolución no contiene pronunciamiento expreso sobre las costas, el principio general en la materia es que ello importa imponerlas en el orden causado.

Con base en lo anterior, concluye que si la actora no formuló dentro del tercer día de notificada

la sentencia del 15 de mayo de 2012 ningún planteo, la extemporaneidad es evidente.

En segundo lugar, la casacionista señala que de haberse valorado su conducta procesal se la debe eximir de las costas.

En tercer lugar, la recurrente se agravia de la circunstancia que se hayan regulado honorarios cuando –según refiere- se encuentra largamente cumplido el plazo de dos años normado por el inciso 1° del artículo 4032 del Código Civil.

II. Que de conformidad con las exigencias del artículo 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Por otro lado, con el timbrado de fs. 211/213 se acredita el depósito del inciso d) del artículo 291 del CPCC.

Ahora bien, sin perjuicio de ello e independientemente de la particularmente defectuosa compaginación de la pieza en análisis, se advierte que existen circunstancias que obstan a la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

III. En primer lugar, el artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es "definitiva".

Al respecto, en el marco del recurso

extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que "sentencia definitiva" es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Siguiendo este lineamiento, es posible indicar que la resolución que se cuestiona –en cuanto decide un accesorio de la sentencia interlocutoria que concedió el beneficio de litigar sin gastos- no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal.

Si bien lo indicado en el párrafo precedente de por sí obsta la admisibilidad formal del recurso intentado, no es posible soslayar que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto

jurisdiccional...” (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista “acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación” (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, se advierte que la recurrente, por un lado, se ha limitado a reiterar –sin añadir nada novedoso- las cuestiones ya analizadas y tratadas en las instancias ordinarias con argumentos largamente superados por la jurisprudencia local y federal; y por otro, ha expuesto un criterio disímil que, por sí, carece de aptitud para predicar que la decisión de este Tribunal resulta arbitraria.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la parte actora no puede ser formalmente admitido.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuestos a fs. 215/234 vta.

2) Tener presente las reservas de caso federal.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro de los depósitos efectuados (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES BLANCO
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara